



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00273 00
Accionante:	BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA
Accionado:	FIDUPREVISORA S.A.

**RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DE NULIDAD Y
CIERRA INCIDENTE DE DESACATO**

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

En el fallo de tutela de 07 de octubre del 2019 este despacho judicial dispuso: (ver folio 3):

*"(...) **Primero. AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.229.*

***Segundo. - ORDENAR** a LA FIDUPREVISORA SA - FOMAG, que un término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre la aprobación del acto administrativo proyectado por la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico, relativo a la petición elevada el día 09 de octubre de 2015 por la señora BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.229.*

El pronunciamiento, deberá ser remitido en este mismo término a Secretaría de Educación de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia.

***Tercero. - ORDENAR** a LA FIDUPREVISORA SA - FOMAG, que envíe soportes documentales a este Juzgado, acreditando el cumplimiento de las órdenes anteriores y la notificación efectiva a la Secretaría de Educación de Soledad - Atlántico.*

***Cuarto. - ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO que, en los términos del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, una vez reciba el estudio de aprobación del acto administrativo en cuestión, suscriba y notifique el acto administrativo que resuelve de fondo la petición en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*Posteriormente, en caso de que la petición sea favorable, deberá remitir a la Fiduprevisora copia del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago, dentro de los **tres días siguientes** a que este se encuentre en firme.*

***Quinto. - ORDENAR** a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, que envíe soportes documentales a este Juzgado, acreditando el cumplimiento de las órdenes anteriores y la notificación efectiva a la accionante.*

(...)"

En la parte motiva de la decisión se dijo:

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

*"(...) De tal manera, los hechos más relevantes para resolver el problema jurídico del caso son i) que el día 09 de octubre de 2015, la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya solicitó vía derecho de petición, el **cumplimiento de fallo judicial a su favor, proveído por el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla**; ii) que el 24 de julio de 2019 la Secretaría de Educación de Soledad envió a la Fiduprevisora SA el proyecto de acto administrativo para su aprobación, respecto de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial; iii) que la Fiduprevisora SA se ha abstenido de pronunciarse respecto de la aprobación del acto administrativo proyectado por la autoridad administrativa y; iv) que la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico, no ha dado respuesta de forma y de fondo a la petición. (...)"*

De manera que en concreto el amparo constitucional otorgado consiste en:

- **Frente a la Fiduprevisora:** Que apruebe el proyecto de acto administrativo o formule objeciones con respecto al proyecto de acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial a su favor, proveído por el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.
- **Con respecto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** que una vez reciba el estudio de aprobación del acto administrativo en cuestión, suscriba y notifique el acto administrativo

La Decisión no fue impugnada.

Sobre la solicitud de nulidad.

Con memorial de 18 de febrero de 2020 (fl.36), se solicita una nulidad por indebida individualización bajo los siguientes argumentos.

*"Adicionalmente, el despacho sanciona mediante providencia del 28 de enero de 2020 al dr JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de presidente de la Fiduciaria S.A., no obstante, es menester precisar al despacho que el sujeto sancionado debe ostentar representación jurídica , presupuesto que en el presente tramite incidental no se cumple, ya que **el sancionado actualmente no ostenta vinculo contractual con Fiduprevisora S.A.**, tal como lo acredita Directora de Talento Humano de Fiduprevisora S.A. mediante certificación de 13 de noviembre de 2019..."*

Al respecto, advierte el Despacho que el auto de apertura del Desacato fue notificado el día 17 de octubre de 2019 (fl.5), al Dr JUAN ALBERTO LONDOÑO en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A, según información publicada en la página web de la entidad. La entidad no informó oportunamente la terminación de su gestión.

Sin embargo, se advierte que el Despacho con posterioridad realizó un requerimiento a la señora María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, en calidad de presidente de la

entidad, con lo que se establece que la información existente en la página web de la entidad, había sido actualizada. (ver folio 14)

De manera que le asiste razón a la Fiduprevisora, en su solicitud de declaratoria de nulidad, por cuanto se impuso sanción en contra del anterior director.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela². (Ver folio 14)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

La Dirección de servicio al cliente de la Fiduprevisora, responde al requerimiento aseverando que dio cumplimiento al fallo de tutela, y que le comunicó la respuesta al accionante con el oficio 202021090570511 de 11 de febrero del presente año.

“El pago correspondiente a la prestación FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, radicado NURF 2017-PENS-44524 que le fue reconocida mediante **Resolución No. 476 de 06 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se puso a su disposición a partir de la nómina de OCTUBRE DE 2019, a través del Banco BBVA COLOMBIA - sucursal 902 SOLEDAD.

En este sentido, una vez verificados los aplicativos, no se evidencia reintegro alguno de los valores.

Es preciso aclarar que el primer pago de la mesada pensional se realizará por ventanilla para lo cual debe llevar la resolución por medio de la cual se le reconoce la prestación y su identificación.

Con lo anterior, verifica el Despacho que con la expedición de la Resolución No. 476 de 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, se dio cumplimiento al fallo de tutela tanto por la **Fiduprevisora**, a quien le correspondía aprobar el proyecto de acto administrativo o formular objeciones, como por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO porque** una vez recibido el estudio de aprobación del acto administrativo suscribió el acto administrativo de cumplimiento.

Además, se acreditó que el pago ordenado en dicha resolución fue efectuado al accionante, pues la entidad certifica que *“una vez verificados los aplicativos, no se*

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

evidencia reintegro alguno de los valores”, tampoco el interesado ha presentado ante el juzgado ninguna solicitud o memorial que desvirtúe tal pago. De acuerdo con lo anterior, se cerrará el incidente de desacato.

Levantamiento de las sanciones impuestas.

Por todo lo expuesto, al advertirse una indebida notificación al sancionado y al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, es procedente levantar las sanciones impuestas al DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA JUAN ALBERTO LONDOÑO en providencia de 30 enero de 2020, y cualquier otra impuesta con anterioridad con respecto a la tutela de la referencia.

Así las cosas, se finalizará el trámite del incidente de desacato al establecer que la orden dada en el fallo de tutela fue cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- LEVANTAR la sanción impuesta al DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA JUAN ALBERTO LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

JCGM.